Buenos Aires, de diciembre de 2024. TAR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1063/1081 del DEO 8134327 (al cual se hará referencia de aquí en más), el Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B, resolvió confirmar la totalidad de las resoluciones apeladas, mediante las cuales se había determinado de oficio la obligación tributaria de la empresa actora -en el Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 06/2016 a 12/2018, en el Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2018 y en el Impuesto a las Salidas no Documentadas por los períodos fiscales 11/2017 y 12/2017-, con más intereses resarcitorios y se había resuelto la aplicación de multa, equivalente a dos veces el importe del impuesto en concepto de Salidas No Documentadas supuestamente evadidos en los periodos 11 y 12/2017 y correspondientes al periodo fiscal 2018, con sustento en los art 46 y 47 inc a) y b) de la ley 11.683, con costas..

II. Que, contra dicha resolución se alzó la parte actora, interponiendo recurso de apelación a fs. 1104 –el cual fue concedido a fs. 1108–, y expresando agravios a fs. 1111/1146, los que fueron replicados por la contraria a fs. 1150/1199.

III. Que, por otra parte, a fs. 1087 se regularon los honorarios correspondientes a la representación fiscal. Dicha resolución fue apelada por la parte actora, por considerar los emolumentos allí establecidos altos (cfr. fs. 1093 y 1098).

IV. Que, elevadas las actuaciones a estudio de este Tribunal de Alzada y encontrándose la causa con llamado al Acuerdo para dictar sentencia, la parte actora –el día 17/10/24–, mediante la presentación electrónica titulada *“SE ALLANA, DESISTE Y RENUNCIA A TODA ACCIÓN, CON MOTIVO DEL ACOGIMIENTO A LA LEY 27.743.*

HACE SABER CONDONACION DE LA MULTA", expresó su allanamiento -en forma total e incondicional- a la pretensión fiscal en esta causa y desistió de la acción y del derecho, tal como lo establecen los arts. 2 y 3 de la Ley Nº 27.743.

Asimismo, hizo saber que había regularizado la totalidad de los conceptos reclamados por la AFIP-DGI, objeto de esta *litis*, y que había abonado en efectivo y en una cuota la deuda tributaria, mediante el Plan de pagos N° NR411866.

Acompañó a la presentación el formulario F.408, el formulario F.1003 "*Mis facilidades*", el detalle de la deuda abonada, el comprobante de pago y constancia de pago de intereses punitorios no incluidos previamente en la moratoria.

V.- Que frente a este escenario, por resolución del día 24/10/24 se ordenó lo siguiente: *(i)* suspender el llamado de autos a sentencia; *(ii)* intimar a la parte actora a que, en el término de diez (10) días, manifestase con carácter de declaración jurada si se encontraba incursa en las causales de exclusión de la ley 27.743 y sus reglamentaciones; y *(ii)* correr traslado de la presentación efectuada al fisco nacional por el término de 10 días, a los efectos de que informara si de sus registros surgía que la empresa actora se encontraba incursa en alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 4° de la ley 27.743 y artículos 3° y 4° de la RG (AFIP) 5525, y cualquier otra circunstancia atinente con la pretensión de aquélla.

Mediante presentación del 30/10/24, la parte actora expresó, con carácter de declaración jurada, no encontrarse incurso en las causales de exclusión previstas en el art. 4 de la Ley 27.743 y su reglamentación.

De su lado, el día 15/11/24 la representación fiscal comunicó lo siguiente: *"...El 14/10/2024 presentó F 408 por Exp 69733/2022 - por $ 1.377.473,94 (importe inferior al capital determinado en la Resolución Nro 72/20 (DV RPOS) $13.743.798,13)"*,

en virtud de lo cual solicitó *"se corra traslado a la actora a efectos de que aclare y/o rectifique sus presentaciones"*.

Por su parte, a través de sendas presentaciones de fecha 26/11/2024 y 27/11/2024, la accionante expresó que *"por un error material involuntario se ha consignado en forma errónea el monto total cuestionado en la Resolución 72/20 en el F 408, debiendo decir en el mismo $ 25.946.047,36, monto que incluye el capital y los intereses"* y, en consecuencia, acompañó un nuevo formulario F408 con dichos importes ajustados.

VI.- Que mediante la ley 27.743 –BO 8/7/24– se estableció un "*Régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social*", cuyo Título I regula las "*Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes*".

El artículo 2º de dicha norma establece que los contribuyentes y responsables podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31/3/24, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta la misma fecha, relacionadas o no con aquellas obligaciones.

El acogimiento puede formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación a cargo de la AFIP –lo que aconteció el 17/7/24 (cfr. RG AFIP 5525, art. 47)– y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde esa fecha, inclusive.

El artículo 3° dispone que quedan incluidas –entre otras– las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa –abarcando a las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación o contencioso administrativa, lo cual incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial–, en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (inc. a).

El artículo 6° prevé, con carácter general, los beneficios que alcanzarán los sujetos que se incorporen al régimen, en particular la "condonación de los intereses resarcitorios y punitorios", en porcentuales

que dependen del momento en el cual se efectivice la adhesión y la forma de pago de las obligaciones adeudadas. El segundo párrafo contempla la regularización de los planes de facilidades de pago previstos en el artículo 3° inciso e), que se encontraren vigentes al 31/3/24. El artículo 8° fija que serán condonados de pleno derecho los intereses resarcitorios y punitorios correspondientes a las obligaciones fiscales canceladas con anterioridad al 31/3/24, incluso a través de un plan de facilidades de pago.

Por su parte, el artículo 7° establece los supuestos en los que procederá la condonación del 100% de las multas y demás sanciones aplicadas. Dispone que tal beneficio alcanza a los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 6° –que refieren al régimen de facilidades de pagos instituido por la ley 27.743–, al igual que las multas sustanciales devengadas al 31/3/24, que no se hallaren firmes y la obligación principal hubiere sido cancelada a dicha fecha.

Por último, el artículo 4° describe los conceptos y los sujetos excluidos del régimen.

VII.- Que en atención a las normas reseñadas en el considerando que antecede, de consuno con la documentación incorporada al sistema lex100 por las partes –ver detalle en los Considerandos precedentes– y lo solicitado por la actora, junto con lo informado por la contraria, cabe reconocer que se encuentra acreditado que la firma Yerbatera Misiones SRL regularizó la obligación tributaria derivada del pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos previstos en la ley 27.743 y en la RG (AFIP) 5525, por lo que corresponde tenerla por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, con costas (cfr. art. 9º de la ley).

En efecto, de autos surge que: *(i)* el contribuyente no se encontraría incurso en ninguna de las causales de exclusión contempladas en el artículo 4° de la ley 27.743; *(ii)* la obligación tributaria, cuyo incumplimiento generó la sanción, fue cancelada en el marco del Plan de Pagos N° R411866.

Ello es así, sin perjuicio del control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad, respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la parte actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

VIII. En cuanto a las costas del proceso –de ambas instancias–, cabe aplicar –*mutatis mutandis*– la doctrina sentada por esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en pleno, en la sentencia dictada el 16/12/20 en la causa 78793/2018/CA1, *in re* "*Alpargatas SAIC c/Dirección General Impositiva*", según la cual "*No corresponde incluir dentro del pago de las costas y gastos causídicos que se asume,* ***a los intereses*** *y/o multas alcanzada por el beneficio de exención o condonación establecido en el régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título II de la ley 27.260 (art. 55)*", toda vez que el régimen allí examinado guarda sustancial analogía con el que se aplica en la presente.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE**: **1°)** Tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de los artículos 2° y 3º de la ley 27.743 y normas concordantes. **2°)** Distribuir las costas del proceso en los términos fijados en el *Considerando VIII*; es decir: costas a la actora respecto del tributo e intereses no condonados por los cuales se formuló el desistimiento (cfr. art. 9° de la ley 27.743) y, en cambio, excluir de las costas los conceptos condonados (cfr. doctrina plenaria, Causa 78793/2018/CA1 "*Alpargatas SAIC c/Dirección General Impositiva*", del 16/12/20). **3°)** Atento la manera en que se decide, dejar sin efecto los honorarios fijados a fs. 1087, declarar insustancial el tratamiento del recurso interpuesto a fs. 1098 y diferir la regulación de honorarios correspondientes a esta Alzada para el momento en que sean establecidos los emolumentos de la dirección letrada y representación del Fisco Nacional, por su labor ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 10/12/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SOFIA HERNANDEZ SAINT JEAN, SECRETARIA DE CAMARA

#37354014#437645161#20241205132339337